



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-127/2024

PARTE ACTORA: BENJAMÍN ANTONIO
RUSSEK DE GARAY¹

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil
veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación que determina **confirmar** el acuerdo
dictado el treinta de enero, por la Comisión Nacional de Justicia
Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano dentro del
expediente CNJI/019/2023, relacionado con el proceso interno
del citado partido político para la selección de la persona
aspirante a la precandidatura a la presidencia de la República,

¹ En adelante, podrá citársele como actor, promovente o parte actora.

² Posteriormente, podrá referirse como Comisión Nacional de Justicia u órgano
responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano⁴ expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadurías de la república, así como las diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

2. Solicitud de registro. El doce de noviembre de ese año, la parte actora presentó su solicitud de registro en su carácter de ciudadano no militante, anexando la documentación que consideró atinente.

3. Dictamen. El dieciséis de noviembre siguiente, la Comisión de Convenciones y Procesos Internos emitió el "*DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024*", en el que se

⁴ En adelante, podrá citarse como Comisión de Convenciones y Procesos Internos.



declaró la improcedencia del registro de la parte actora, en virtud de no cumplir con la forma y contenido de los requisitos requeridos.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de noviembre, el promovente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Primer Acuerdo de Sala. El veintinueve de noviembre siguiente, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-608/2023, se determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

6. Promoción. El catorce de enero, la parte actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual formuló diversas manifestaciones vinculadas con el proceso interno para la elección de la persona precandidata a la presidencia de la república, así como la ampliación de demanda respecto de la inelegibilidad de Jorge Álvarez Máynez.

7. Resolución partidista. El dieciocho de enero, el órgano responsable emitió resolución en cumplimiento al acuerdo de sala mencionado en el punto cinco, en el sentido de no haber lugar a modificar o revocar el dictamen del cual la parte actora se inconformó⁵.

⁵ Promoción en cumplimiento que obra dentro de los autos del expediente SUP-JDC-608/2023 del índice de esta Sala Superior. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la LGSMIME.

8. Segundo Acuerdo de Sala. El veinticuatro de enero, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito referido en el punto anterior, a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, para que determinara lo que en Derecho procediera.

9. Acto impugnado. El treinta de enero, la Comisión de Justicia Intrapartidaria dictó acuerdo en cumplimiento al punto anterior, por el cual determinó que la parte actora impugnaba un dictamen distinto al de la improcedencia de su precandidatura, esto es, la designación de Jorge Álvarez Máynez; la cual consideró derivaba de otro acto que debió impugnar mediante un procedimiento diverso.

10. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

11. Registro, turno y requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-127/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

De igual manera, requirió a la Comisión de Justicia Intrapartidaria el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

⁶ En adelante, podrá citarse como LGSMIME o Ley de Medios.



12. Cumplimiento de trámite. El nueve de febrero, la Comisión de Justicia Intrapartidaria rindió el informe justificado y remitió las constancias de publicitación del presente medio de impugnación.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al impugnarse un acuerdo de un órgano partidista a nivel nacional relacionado con la pretensión del actor a ser postulado como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte que el actor si bien en el proemio señala como acto impugnado el acuerdo intrapartidista de treinta de enero; lo cierto es que endereza agravios respecto de otros actos.

Por tanto, para efectos metodológicos y atendiendo a los principios de claridad y sencillez en las resoluciones judiciales,

se tienen como actos impugnados:

- a) El acuerdo de treinta de enero emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC;
- b) El Acuerdo de Sala dictado el veinticuatro de enero por el Pleno de esta Sala Superior en el SUP-JDC-608/2023; así como su falta de notificación, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde el veintidós de enero previo —fecha en la que, a su decir, consta la última actuación notificada en estrados—.

TERCERA. Sobreseimiento⁷. Esta Sala Superior determina **sobreseer** los argumentos del actor para controvertir el Acuerdo de Sala dictado por el Pleno de órgano jurisdiccional el veinticuatro de enero en el SUP-JDC-608/2023, toda vez que se pretende impugnar una determinación aprobada por este órgano jurisdiccional, la cual es firme e inatacable.

3.1. Planteamiento

El actor argumenta que en dicho Acuerdo de Sala esta Sala Superior indebidamente ordenó nuevamente reencauzar su escrito presentado el catorce de enero a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, pues en todo caso, este órgano jurisdiccional tendría que haber resuelto sobre la falta de resolución en la instancia partidista, al existir términos electorales.

⁷ En términos del artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Adicionalmente, refiere no haber sido notificado de tal determinación, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde el veintidós de enero, fecha en la que, a su decir, consta la última actuación notificada en estrados del citado juicio de la ciudadanía.

3.2. Decisión

De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En consecuencia, existe imposibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia o resolución de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano o sobreseerse, según sea el caso.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor refiere que esta Sala Superior elude su función constitucional de

SUP-JDC-127/2024

velar por sus derechos político-electorales, al ordenar el reencauzamiento de sus inconformidades a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, obedeciendo a los intereses de los partidos políticos.

Sin embargo, se considera que la determinación que se controvierte, pese a ser de índole procesal, se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable, en tanto que, por una parte, este órgano jurisdiccional no está facultado para revocar sus propias determinaciones y, por la otra, no existe algún medio para impugnar este tipo de resoluciones.

De ahí que exista imposibilidad jurídica para que sus alegaciones resulten procedentes⁸.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación sobre la supuesta falta de notificación del Acuerdo de Sala; no obstante, dicho argumento está enderezado con la intención de reponer todo lo actuado a partir del veintidós de enero, esto es, con fecha previa a la decisión emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria el treinta de enero, dentro del expediente CNJI/019/2023.

En ese orden de ideas, es evidente que dicho argumento tiene como finalidad desconocer los efectos de la citada resolución partidista, aspecto que está vinculado a su pretensión final que

⁸ En términos similares se decidió en los expedientes SUP-AG-407/2023, SUP-AG-393/2023 y SUPJDC-325/2023.



es la obtención de una precandidatura y candidatura por MC a la presidencia de la República; lo cual será materia del fondo de la controversia en el presente juicio de la ciudadanía.

Máxime que, a ningún fin práctico llevaría el desahogar un incidente de nulidad de notificaciones cuando en autos del expediente SUP-JDC-608/2023 obran constancias respecto a que tal determinación le fue notificada al actor el veintisiete de enero⁹.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Por cuanto hace a la impugnación de la resolución intrapartidista, el escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

4.1. Requisitos formales. El escrito de demanda de la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME¹⁰, en atención a que: **a)** precisa su nombre; **b)** identifica el acto impugnado; **c)** señala el órgano responsable de su emisión; **d)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **e)** expresa agravios; **f)** ofrece medios de prueba; y **g)** asienta su nombre y firma autógrafa.

⁹ Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁰ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

4.2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en los artículos 7, párrafo 1¹¹ y 8, párrafo 1¹², de la LGSMIME.

Ello porque el acto impugnado, que guarda relación con la intención del hoy actor de ser postulado como candidato a la presidencia de la República de Movimiento Ciudadano, fue emitido el treinta de enero y notificado a la parte actora el uno de febrero¹³, por lo que, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del dos al cinco del mes citado.

Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el dos de febrero ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el medio de impugnación¹⁴, toda vez que comparece por su propio derecho e impugna una resolución de la Comisión de Justicia de un medio intrapartidista en el que fue parte impugnante, y en la que se resolvió de forma diversa a sus

¹¹ "1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

¹² "1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

¹³ Como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



pretensiones por lo que considera que afectan su esfera de derechos político-electorales y acude a la Sala Superior para que se revoque tal determinación¹⁵.

4.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Problemática jurídica

La controversia se originó en noviembre del año pasado, cuando el actor presentó su solicitud de registro en su carácter de ciudadano no militante a aspirante a la precandidatura para la titularidad de la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En ese mismo mes, la Comisión de Convenciones y Procesos Internos emitió el dictamen de registro de las personas precandidatas a la presidencia de los Estados Unidos

¹⁵ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

SUP-JDC-127/2024

Mexicanos, en lo que interesa, declaró la improcedencia del registro del actor, en virtud de no cumplir con la forma y contenido de los requisitos requeridos.

Ante dicha improcedencia, el actor promovió juicio de la ciudadanía en esta Sala Superior. El veintinueve de noviembre, se determinó reencauzar su escrito de demanda a la Comisión de Justicia Intrapartidaria¹⁶, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

El catorce de enero, la parte actora presentó un nuevo escrito ante esta Sala Superior, en el cual formuló diversas manifestaciones vinculadas con el proceso interno para la elección de la persona precandidata a la presidencia de la República, así como lo que denominó una ampliación de demanda respecto a la inelegibilidad de Jorge Álvarez Máynez.

Mientras que, el dieciocho de enero, la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitió la resolución dentro del procedimiento de inconformidad CNJI/019/2023, relacionado con el dictamen de improcedencia dictado por la Comisión de Convenciones y Procesos Internos. En lo que concierne, determinó que no había lugar a modificar el dictamen materia de inconformidad¹⁷.

¹⁶ Primer Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-608/2023.

¹⁷ La resolución fue notificada al actor el diecinueve de enero, tal como se aprecia de la notificación electrónica que obra en autos del expediente SUP-JDC-608/2023 del índice de esta Sala Superior. Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios.



Ahora bien, respecto al escrito presentado por el actor el catorce de enero, el siguiente veinticuatro esta instancia jurisdiccional determinó, en esencia, lo siguiente¹⁸:

- Resultaban inatendibles los planteamientos consistentes en que esta Sala Superior resolviera el fondo de la controversia, toda vez que el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía a la instancia partidista era una determinación definitiva e inatendible.
- En relación con la posible omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, se determinó que al tratarse de una excitativa de justicia debería ser atendida por el propio órgano intrapartidario.
- Respecto a la designación de Jorge Álvarez Máynez, como precandidato único a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano y la solicitud de medida precautoria para ordenar la suspensión de su precampaña, hasta en tanto se resolviera su impugnación. Se declaró su improcedencia, al no haberse agotado el principio de definitividad. De igual manera, resultaba inviable que esta Sala Superior ordenara la suspensión solicitada por el actor. De ahí que se ordenó su reencauzamiento.

En cumplimiento a dicha determinación, el treinta de enero, la Comisión de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo dentro del expediente CNJI/019/2023, en el cual se pronunció sobre los puntos siguientes:

¹⁸ Segundo Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-608/2023.

- Por cuanto hace al medio de impugnación reencauzado a través del SUP-JDC-608/2023 respecto a la improcedencia de la precandidatura del actor, señaló que fue resuelto el dieciocho de enero. Determinación que se notificó al promovente mediante el correo electrónico: [REDACTED] conforme a su misma solicitud respecto de las actuaciones del procedimiento respectivo.
- En lo tocante, a la designación de Jorge Álvarez Máynez determinó que, al tratarse de un dictamen distinto al resuelto el dieciocho de enero, no se actualizaba la conexidad de la causa, por tanto, en su caso debió ser impugnado mediante un procedimiento diverso.

Derivado de esta última determinación, el actor promueve el presente medio de impugnación el cual es materia de pronunciamiento.

5.2. Análisis de la controversia

a. Pretensión, causa de pedir, temas de agravios y metodología de estudio.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo emitido el treinta de enero por la Comisión de Justicia Intrapartidaria en el expediente CNJI/019/2023 y, en consecuencia, se estudie el fondo de los agravios planteados, a fin de que se deje sin efectos la precandidatura y candidatura de Jorge Álvarez



Máynez, a la presidencia de la República de Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Su **causa de pedir** se sostiene en que, en su concepto, la Comisión de Justicia Intrapartidaria arribó a una determinación incorrecta al considerar que su primer medio intrapartidista ya se había resuelto y no existía conexidad en la causa entre éste y el segundo, porque con el primero pretendía impugnar la improcedencia de su precandidatura y con el segundo la designación de Jorge Álvarez Máynez.

Para sostener lo anterior, expone los conceptos de agravios siguientes:

- Indebida de motivación y fundamentación de la resolución de treinta de enero dictada por la Comisión de Justicia, al referir que: i) fue incorrecto que se determinara la inexistencia de conexidad en la causa entre el dictamen que determinó la improcedencia de su precandidatura y el que designó a Jorge Álvarez Máynez, pues contrario a lo argumentado por la responsable, sí existe dicha conexidad porque ambos asuntos están relacionados a su derecho de ostentar dicha precandidatura; y ii) se precisara que en diversa resolución de diecinueve de enero (sic) ya se había resuelto sobre no modificar el dictamen relativo a la improcedencia de su precandidatura, sin mencionar por qué no resolvió en tiempo y forma, dado que dicha resolución se dio cuando culminaron las precampañas

- Indebida designación de Jorge Álvarez Máynez como precandidato único, porque no se registró con esa calidad en los términos de la convocatoria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitida por MC; cuyo registro cerró el doce de noviembre del mismo año.

Los motivos de inconformidad serán analizados en su conjunto sin que esto genere un perjuicio al recurrente, porque lo trascendente es que se estudien de manera integral lo pretendido¹⁹. Cabe mencionar que, antes del estudio de la controversia se describen las consideraciones del órgano responsable y, posteriormente, se expondrán los fundamentos y motivos que sustentan el fallo.

b. Consideraciones de la responsable

En lo que interesa, la Comisión de Justicia señaló que su inconformidad que dio lugar al reencauzamiento ordenado a través del juicio SUP-JDC-608/2023, fue resuelta mediante resolución de dieciocho de enero; la cual se hizo de conocimiento —tanto a esta Sala Superior, como al promovente— el 19 siguiente.

Asimismo, refirió que todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente se le notificaron a la parte actora en el correo electrónico que proporcionó para tal efecto. Además,

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



precisó que la parte actora no asistió a una audiencia el 11 de enero, pese a tener conocimiento de esta.

Por otra parte, respecto de la designación de Jorge Álvarez Máynez, precisó que se trataba de un dictamen distinto al que impugnó a través del juicio que se resolvió el dieciocho de enero, por lo que no se actualizaba la conexidad de la causa; ya que su impugnación inicial fue en contra del dictamen de improcedencia de su precandidatura, en tanto que la designación o no de Jorge Álvarez Máynez derivó de otro acto, que en su caso debió ser impugnado mediante procedimiento diverso.

c. Conclusión

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al promovente**, porque los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación son **infundados**, ya que el órgano responsable emitió su acto de conformidad a su normativa y expresó los motivos para justificar la inexistencia de la conexidad alegada por el promovente y, en consecuencia, no dar mayor trámite a su escrito. Además, el actor no confronta de manera directa esas razones, sino que insiste en lo planteado ante la instancia partidista, de ahí que se actualiza la **inoperancia** de sus alegaciones.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido²⁰ que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

²⁰ Jurisprudencia 139/2005, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".



Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido²¹ que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

A partir de lo anterior, es notorio que en el caso en análisis el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, porque el actuar del órgano responsable se fundamentó en el artículo 3, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, el cual refiere que la Comisión Nacional de Justicia será la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, en todos los niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad.

Con sustento en esas facultades, la Comisión Nacional de Justicia acordó tener por recibido el escrito del actor; pero considero que lo procedente era no ha lugar a acordar de conformidad con el mismo.

Dado que, advirtió que el procedimiento de inconformidad relacionado con el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos respecto de la improcedencia sobre la solicitud a la precandidatura de la presidencia de la República ya se había resuelto el pasado dieciocho de enero, y hecho del conocimiento al promovente

²¹ Jurisprudencia 1/200, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

SUP-JDC-127/2024

el siguiente diecinueve, en el medio electrónico proporcionado para tales efectos.

Ahora, respecto a las manifestaciones relacionadas a la designación de Jorge Álvarez Máynez, consideró que se trataba de un dictamen distinto al procedimiento resuelto el pasado dieciocho, por tanto, la llamada conexidad no se actualizaba, razón por la que, en su caso, dicha designación debió ser impugnado mediante procedimiento diverso al anterior.

En suma, la Comisión Nacional de Justicia consideró que, al ya haberse resuelto, de manera previa, la improcedencia sobre la precandidatura del actor, se actualizaba la inexistencia de la conexidad de la causa al tratarse de actos diversos que debían ser materia, en todo caso, de una inconformidad diversa.

Al respecto, si en esta instancia el actor se limita a señalar que sí existía conexidad en sus escritos impugnativos, sin derrotar la razón esencial por la cual la autoridad determinó que no podía resolverlos de forma conjunta, esto es, que ya había resuelto el primero; entonces es evidente que sus agravios son **inoperantes**.

La **inoperancia** radica en que el actor se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas y no controvierte los argumentos dado por la responsable.



Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Por tanto, cuando el accionante se limita a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien **que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior** o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

²² Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Como se explicó, la decisión del órgano responsable se sustentó en dos puntos, el relativo a la emisión de la resolución de la improcedencia de su solicitud a la precandidatura y la inexistencia de la conexidad de los actos reclamados, pues la designación de Jorge Álvarez Máynez se trataba de un acto diverso.

Ahora, ante esta instancia federal, el actor argumenta que existe una clara conexidad entre el Dictamen de aspirantes a precandidaturas y la decisión arbitraria del actual precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, insistiendo que la designación violentó el procedimiento que se encontraba en curso dentro de la Comisión Nacional de Justicia y vulneró su derecho a obtener una precandidatura.

Por tanto, nuevamente solicita que ambos asuntos sean resueltos en el presente juicio de la ciudadanía, para lo cual señala que la designación de la actual precandidatura violentó los términos de la convocatoria que emitió la Comisión de Convenciones y Procesos Internos, cuyo registró para ser precandidato se cerró el doce de noviembre del año pasado, en el cual no se encontraba Jorge Álvarez Máynez.

Derivado de ello, menciona que fue indebido que se precisará que su primer escrito impugnativo se resolvió en la resolución emitida el dieciocho de enero por la Comisión Nacional de Justicia, sin manifestar el motivo por el cual no resolvió en



tiempo y forma dicha impugnación, dado que para su resolución se agotó el tiempo de las precampañas.

A partir de lo manifestado por el actor, no es posible advertir que combata de manera frontal la decisión del órgano responsable, sino que era necesario que expresara de manera particular por qué contrario a lo que sostuvo la responsable tenía el deber de pronunciarse sobre su escrito de forma conjunta con uno que ya había resuelto.

Y no así, limitarse a reiterar que sí existía conexidad en la causa, y tratar de desvirtuar la validez de la resolución de dieciocho de enero señalando que no se emitió en tiempo y forma, puesto que, tales argumentos debió hacerlos valer de forma concreta para impugnar dicha determinación, por lo que son ineficaces para controvertir un acto diverso.

La misma suerte, corren las alegaciones del actor respecto a que la solicitud de la nulidad de actuaciones de forma previa al veintidós de enero; dado que, como se adelantó en el estudio de improcedencia del considerando tercero, con ellas pretende de forma artificiosa desconocer la citada resolución intrapartidista de dieciocho de enero, a fin de alcanzar su pretensión final; no obstante, como se mencionó tales argumentos son inoperantes en esta instancia porque no pretenden controvertir un acto diverso al aquí impugnado.

Máxime que, el resto de sus agravios dirigidos a señalar que Jorge Álvarez Máynez incumplió con el proceso intrapartidista,

SUP-JDC-127/2024

corresponden a cuestiones que atañen al fondo de su pretensión que no fueron estudiadas por el responsable dado el sentido en el que acordó el acto impugnado, esto es, "no ha lugar a acordar de conformidad".

De ahí que los planteamientos referidos resulten ineficaces para llevar a cabo un análisis sobre la legalidad de lo decidido en la resolución impugnada.

Finalmente, resulta **inatendible** la solicitud del promovente relacionada con la presunta conexidad de la causa que ahora hace valer ante esta instancia jurisdiccional, entre el presente juicio de la ciudadanía y los autos del expediente SUP-JDC-608/2023, pues éste último medio de impugnación, a diferencia de lo argumentado por el actor, corresponde a actos diversos que han sido materia de pronunciamiento mediante el último Acuerdo de Sala emitido el pasado veinticuatro de enero; y que conforme lo expresado en el considerando tercero del presente fallo, es una determinación definitiva e inatacable.

En consecuencia, al resultar **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25, de la Ley de Medios, esta Sala Superior.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda, en los términos del considerando tercero del presente fallo.



SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.